



Revista de la Academia Neolonesa de Ciencias Penales

AÑO. 01. NO. 01 (ENERO - JUNIO 2025)



Extractividad de la norma penal
Interrupción del embarazo
Sufragio en las cárceles
Métodos alternos de solución de conflictos
Desaparición de personas
Fraude ocupacional

Dr. Julio César Martínez Garza
Director

Nuevos paradigmas del sufragante carcelario mexicano

New paradigms of mexican prison suffrage

José Zaragoza Huerta¹

ORCID 0000-0001-7526-9272

María Elizabeth Rodríguez Rodríguez²

ORCID ID 0000-0002-6484-4849

Mónica Lizbeth Tovar Vielma, Karen Cantú Cantú y Juan Daniel Romero Maldonado³

Fecha de recibido: 25 de septiembre de 2024 / Fecha de aprobación: 25 de octubre de 2024

Resumen

En México, estamos viviendo una transformación en el ámbito de la seguridad y la justicia. Como ejemplo más reciente tenemos la reforma al Poder Judicial. En el tema que nos ocupa diremos que, en el año 2024, asistimos a un cambio de paradigma por cuanto al derecho al sufragio de las personas privadas de libertad (Franco Cuervo, 2016). Precisamente, las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011 han propiciado el inicio de la andadura de la democratización de los establecimientos de privación de la libertad. Debemos recordar que, hasta hace poco tiempo, una de las antinomias constitucionales que existían respecto a los derechos políticos, como es el caso de votar y ser votado, parece que comenzado a diluirse. En efecto, aludimos a la posibilidad que tienen las personas que se encuentran privadas de libertad, pero en una situación procesal (preventiva y punitiva) que, les permite los primeros acceder a este derecho del voto, cuestionándonos que acontece con los segundos esto a la luz de una visión de Estado Democrático de Derecho, como presumimos es México; mismo que debe reconocer e instrumentar los mecanismos de convivencia y protección de los Derechos de las personas.

Palabras Clave: *Derechos humanos; Reforma constitucional; Sufragio.*

Abstract

In Mexico, we are experiencing a transformation in the field of security and justice. The most recent example is the reform of the Judicial Branch. In the subject at hand, we will say that in 2024, we will witness a paradigm shift regarding the right to vote of persons deprived of liberty (Franco Cuervo, 2016). Precisely, the constitutional reforms of 2008 and 2011 have led to the beginning of the journey of democratization of establishments of deprivation of liberty. We must remember that, until recently, one of the constitutional antinomies that existed regarding political rights, such as the case of voting and being voted for, seems to have begun to dilute. Indeed, we refer to the possibility that people who are deprived of their freedom have, but in a procedural situation (preventive and punitive) that allows the former to access this right to vote, questioning what happens to the latter in the light of a vision of a Democratic State of Law, as we presume is Mexico; which must recognize and implement the mechanisms of coexistence and protection of the Rights of people.

Key words: *Human rights; Constitutional reform; Suffrage.*

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá, Madrid, España. Docente e Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Cuerpo Académico Derecho Comparado C. A. 158 UANL. Profesor con perfil PRODEP; miembro del SNI (1), CONHACYT. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias. Miembro Fundador de las Academias Michoacana y Neoleonesa de Ciencias Penales. Director de la Revista Constructos Criminológicos de la UANL. jose.zaragozahr@uanl.edu.mx

² Doctora del Programa de Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; Profesora de Tiempo Completo de la FACDyC de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Miembro del CA Consolidado de Derecho Comparado. eli.rodriguez60@gmail.com.

³ Alumnas y alumno del noveno semestre de la Licenciatura en Criminología, de la Facultad de Derecho y Criminología, UANL.



Tabla de contenido

Introducción. Reforma del año 2008. Reforma del año 2011. Derecho al voto de las personas en prisión preventiva. Derecho al voto de las personas sentenciadas. Conclusiones y recomendaciones. **Referencias bibliográficas.**

Introducción

En México, estamos viviendo una transformación en el ámbito de la seguridad y la justicia. Como ejemplo más reciente tenemos la reforma al Poder Judicial. En el tema que nos ocupa diremos que, en el año 2024, asistimos a un cambio de paradigma en lo que respecta al derecho al sufragio de las personas privadas de libertad (Franco Cuervo, 2016). Precisamente, las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011 han propiciado el inicio de la andadura de la democratización de los establecimientos de privación de la libertad.

Debemos recordar que, hasta hace poco tiempo, una de las antinomias constitucionales que existían respecto a los derechos políticos, estaba relacionada con el derecho a votar y ser votado, aunque parece que comenzado a diluirse. En efecto, aludimos a la posibilidad que tienen las personas que se encuentran privadas de libertad, pero en una situación procesal (preventiva y punitiva) que, les permite a los primeros acceder a este derecho del voto, cuestionándonos que acontece con los segundos, esto a la luz de una visión de Estado democrático de derecho, como presumimos es México; mismo que debe reconocer e instrumentar los mecanismos de convivencia y protección de los derechos de las personas.

Además, el Estado debe configurarse como el garante protector de la sociedad y el interlocutor con otras entidades políticas; para ello resulta necesario que el mismo se provea de instrumentos que permitan llevar a cabo tal encomienda. La herramienta aludida es el derecho. El cual es: “el conjunto de normas que regulan la convivencia social”. Lo que significa que el Estado interactúa con el individuo a través del derecho, de lo contrario estaríamos volviendo al periodo de los Estados absolutos o autoritarios, de funestes resultados (De Vega García, 2006, pp. 135-169).

En primer momento, hacemos referencia quienes se encuentran sometidos a un proceso penal, ahí donde la presunción de inocencia debiera ponderarse frente al principio de culpabilidad. Sin embargo, en ocasiones, esto no es así, pues la aludida inmoralidad de la prisión preventiva supedita el mandato constitucional mexicano previsto en el artículo 20. Nos referimos al tema de la prisión preventiva que ha sido una de las cuestiones más discutidas y polémicas de la doctrina jurídica (Carrara, 1999, pp. 7-8). El tomar como punto de partida que en los establecimientos de preventivos están privadas de libertad personas que todavía no se les ha probado su culpabilidad (Pérez Cepeda, 2001, p. 193), ha sido el motivo por el cual alguna doctrina señala que la prisión preventiva carece de toda justificación, en la medida en que supone la más grande intromisión, sin que exista una sentencia firme, que ejerce el poder estatal sobre la esfera de la libertad del individuo.

Precisamente, Carrara quien hablara de la inmoralidad de la prisión provisional, a la que se refería cuando señalaba:

[...] todos reconocen que la privación de libertad de los imputados antes de su condena es una injusticia, porque por sospechas falaces demasiadas veces llega el tormento a las familias, y se priva de libertad a ciudadanos frecuentemente honestísimos, y de las cuales el 60 por 100 al final del proceso o del término del juicio son posteriormente declarados inocentes. Y añade respecto a la justificación de la prisión provisional, que la misma es una injusticia necesaria, por lo cual la custodia preventiva ha debido admitirse por las leyes penales para justificar el proceso escrito, alcanzar la verdad, necesaria para la seguridad y alcanzar la pena. (Carrara, 1999, passim).

Sobre esta temática, Sanz Delgado comenta que:

La prisión preventiva es sólo un medio asegurador. Ese ha sido su carácter durante siglos. Si bien fue censurada en su puesta en práctica desde el s. XVI por juristas como Cerdán de Tallada, Cristóbal de Chaves, o Bernardino de Sandoval, y posteriormente con mayor eco por John Howard, el éxito en la crítica solo llegó a la relativa humanización y habilitación de los lugares de encierro. Pero su existencia actual no está exenta de contradicciones. Otra figura relevante, preocupada por los privados de libertad, Concepción Arenal, la contemplaba avanzado el s. XIX como una institución errónea por concepto. La presunción de inocencia puede resultar finalmente una ficción jurídica en lugar de un principio. A esto se ha de añadir las dudas que plantea una legislación penal que contenga un uso excesivo de la pena privativa de libertad. Se trata, por ello, en esencia, de un problema de concepción legislativa. La cuestión que me plantea de la inocencia posterior constatada de personas que han sufrido prisión preventiva es una distorsión imperdonable. https://www.terragnijurista.com.ar/infogral/toro_sanz.htm

En el caso que nos ocupa, vemos con beneplácito que las personas que se encuentran en prisión preventiva puedan votar, como sucedió con las elecciones del mes de junio de 2024 referente a seleccionar candidaturas para presidencia, congresos locales y federal, así como algunas gobernaturas.

Sin duda, con esto se cumple con una visión moderna del Estado democrático de derecho. Ahora bien, por el contrario, advertimos que existe un franco retroceso por cuanto acontece a la factibilidad del acceso al derecho al sufragio por parte de quienes ya han sido sentenciados y se encuentren expurgando la privación de la libertad como consecuencia jurídica de la comisión de un delito (Landrove, 1984); es decir, hacemos referencia a la prisión punitiva, castigo.

La reforma del año 2008

Ante la ausencia de una institución jurídica que garantizase el reconocimiento y protección de los derechos humanos intramuros, fue necesario una nueva política criminal en México. Y fue hasta la reforma constitucional denominada: “De Seguridad y Justicia”, del año 2008, donde inició la andadura hacia la protección efectiva de tales derechos; pues hasta ese momento, la ejecución de la pena privativa de libertad quedaba a cargo del Poder ejecutivo, es decir, una vez que el Poder judicial (Jueces y Tribunales) imponía una sentencia, se olvidaba del sentenciado.

En efecto, el nuevo paradigma en la ejecución penal impactaría en el Sistema Penitenciario mexicano introduciéndose la institución del Juez de Ejecución de Sanciones. Con ello, el Poder Judicial se encargaría del cumplimiento y/o modificación de la pena (judicialización) y el Poder ejecutivo continuaría realizando

su actividad prestacional (la administración carcelaria), otorgándose un tiempo de tres años para su entrada en vigor.

Precisamente, a la introducción de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, se depositó, entre otras funciones, la salvaguarda de los derechos humanos de los cautivos. Importante resulta señalar que las funciones a realizar por este instituto son de no incurrir en el campo de la administración penitenciaria, así lo ha dejado sentado tajantemente en la experiencia española, también extrapolable al caso mexicano, García Valdés, quien expresa:

Ha de quedar diáfana la necesaria separación entre las atribuciones de la administración penitenciaria y las de los Jueces de Vigilancia, y no puede producirse una invasión de aquellas por las de éste, pues como ya he dicho, sería venir a reconocer facultades de dirección del establecimiento a toda autoridad judicial; ni debe extenderse sin limitación temporal alguna, o muy reducida, en materia de aislamiento celular o permisos temporales de salida, su competencia, pues de admitir tal posibilidad es fácil deducir entonces una restricción grave a la operatividad regimental de la Autoridad penitenciaria. (García Valdés, 1982, p. 243)

La reforma constitucional del 2008 fue trascendente, si partimos de la premisa que el Estado mexicano se erige como un ente, moderno, democrático y de derecho, garante de los Derechos Humanos de los ciudadanos (que viven en libertad), es obvio que éste debe garantizar los mismos, para aquéllos quienes se encuentran expurgando una pena privativa de libertad. En esta tesitura, Figueruelo señala: “En el moderno Estado de Derecho, es el juez y, en general la potestad jurisdiccional por él ejercida, la mejor garantía para la corrección y medida de los supuestos de delimitación de los derechos” (Figueruelo Burrieza, 1999, p. 13).

No obstante, lo mencionado *supra*, sería necesaria una posterior reforma constitucional federal que estableciera el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas que, en obvio se trasladaría a quienes se encontrarían privadas de su libertad, motivadas por su actuar delictivo, como veremos a continuación.

La reforma de 2011

Iniciaremos señalando que, en muchas ocasiones, la defensa de los derechos humanos al interior de los centros de reinserción social mexicanos, a la fecha, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias. Y, no obstante, que hasta el año 2008, se pretendió dar una reorientación a la ejecución de la pena privativa de libertad, con la judicialización al interior de los establecimientos carcelarios, completada con la reforma constitucional del año 2011, así como con la posterior promulgación, en el mes de junio del año 2016, con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En los precitados textos se establecieron las normas que deben de observarse durante el internamiento, ya sea por prisión preventiva, o para la ejecución de penas o de las medidas de seguridad que hayan sido impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como el establecimiento de procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Destaca la protección de los derechos humanos de los internos (preventivos y sentenciados); donde entendemos que todavía se deja a éstos en un abandono, desatendiéndose el fin primario de la prisión mexicana: la reinserción social, para permutarse a éstas la justicia retributiva, aun cuando, paradójicamente, en la doctrina internacional y nacional se alude a la justicia restaurativa como un modelo que debe imperar en la solución de los conflictos penales.

Entendemos que se han comenzado a dar, paulatinamente, cambios en favor de los reclusos, pues precisamente con la Reforma Constitucional Federal del año 2008, denominada: “Seguridad y Justicia”, se introdujo un nuevo paradigma en la ejecución de la pena privativa de libertad. Así, en primer término, en el artículo 18, párrafo segundo se estableció:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Con ello, se tuvo a las personas reclusas como sujetos de derechos, abandonándose la idea que eran objetos de derecho.

Por otra parte, en la citada reforma constitucional (2008), en el artículo 21, párrafo tercero se previó que: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. Con lo cual se establece una efectiva garantía de protección de los derechos humanos de los cautivos en México, a través de audiencias orales donde se promueven los principios de legalidad, debido proceso, entre otros.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, se estableció en el artículo 1, párrafos primero y segundo que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. También con la reforma constitucional del 2011, se hizo una adición al artículo 18, para quedar como sigue:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Como advertimos, la Carta Magna mexicana establece dentro del Título I, Capítulo I, un catálogo de derechos humanos que bien podrían dividirse en derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad (Quintana Roldán y Sabido Peniche, 2006, p. 41). Así, pues, los derechos humanos, se encuentran consagrados en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, destacándose que en las relaciones de los ciudadanos y el Estado debe imperar un absoluto respeto entre ambas partes (principio de legalidad), o dicho, en otros términos, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite hacer expresamente, por el contrario, el particular puede realizar todo aquello que no le esté prohibido (Quintana Roldán y Sabido Peniche, 2006, p. 41). Lo que representa una reorientación en la actuación de los operadores estatales.

No obstante, lo mencionado, en la actualidad algunos de los derechos humanos intramuros (el sufragio) encuentran una serie de obstáculos que deben superarse para poder ser garantizados por parte del Estado Mexicano. Consideramos importante, en primer lugar, precisar cuál es su definición, pues al aludir a Derechos Humanos, en muchas ocasiones, se propicia una gran confusión (Espinosa Leal, 2020, pp. 1-6); incluso, puede llegarse a diluir su esencia o a definirlos de manera ambigua (Massini, 1987, p. 136).

Lo anterior, en razón a la propia naturaleza de los derechos humanos, y porque éstos, han sido objeto de estudio desde diversas ópticas (jurídica, filosófica, etc.) (Vega Hernández, 2003). Así, por ejemplo, se alude a corrientes naturalistas, positivistas, ecléticas, etcétera. Por lo mencionado es importante cuestionarnos: ¿Qué son los Derechos Humanos? Si tenemos como punto de partida, la definición del más alto organismo garante de los Derechos Humanos en el país: La Comisión Nacional de Derechos Humanos, entendemos que podríamos construir nuestro propio concepto. En este orden de ideas, dicha organización los define como: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004).

Coincidimos plenamente con la definición proporcionada por la Comisión; sin embargo, resulta indispensable, a nuestro parecer, que se introduzca la palabra obligaciones toda vez que todo derecho trae aparejada una obligación o deber; estas obligaciones surgen precisamente por encontrarse los internos en una relación de sujeción especial.

Teniendo como punto de partida el hecho que los derechos humanos deben suponer derecho y obligaciones humanas, extrapolando ello en el mundo de la privación de la libertad, entenderíamos entonces, que existe una reciprocidad ente la administración penitenciaria y los reclusos, esto es lo que la doctrina ha establecido como relaciones de sujeción especial.

En este sentido, debemos indicar que, históricamente, la figura de las relaciones de sujeción especial nace en Alemania, para justificar una situación de acentuada supremacía de la Administración, que le permitía restringir, sin demasiados límites, los derechos de los administrados, a través de una potestad sancionadora propia, regulada en sus propias normas.

La misma es introducida en el campo del Derecho Administrativo en España por Gallego Anabitarte, para quien la idea supone la afirmación de una dependencia del individuo respecto a un fin específico de la Administración pública, que se añade a la relación de dependencia jurídica en que, como súbdito, se encuentra ante el Estado (Gallego Anabitarte, 1961, pp. 1-51). Mientras que la traslación de la institución, para el Derecho penitenciario se debe a García Valdés (García Valdés, "Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática", 1975), lo que entendemos, tiene un gran sentido normativo para la interacción entre la Administración penitenciaria y el administrado, teniendo como garante de estos derechos y obligaciones, a la figura del juez.

Nuestra propuesta para definir, con un enfoque penitenciario, a Los Derechos Humanos: son aquellos derechos de la persona (individual y colectiva) que encuentran su reconocimiento y protección en el marco jurídico en que ésta(s) se desenvuelva(n); no obstante, por encontrarse los internos sometidos a un ámbito específico, tienen a su vez una serie de deberes a cumplir, con el propósito de mantener el buen orden y funcionamiento de la institución carcelaria.

A nuestro objeto de análisis, resulta importante mostrar el estatus de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad, con especial referencia a derecho al voto, toda vez que el derecho penitenciario es un espacio de desarrollo que exige una actuación profesional al tiempo que ético para con los cautivos (García Ramírez, 1979). Sin duda, el marco de protección de los derechos humanos penitenciarios se encuentra perfectamente establecido, la interrogante será constatar su reconocimiento y aplicación intramuros, máxime si estamos circunscritos en el ejercicio de derechos políticos de los cautivos, para lo cual es imprescindible atender al principio progresividad de estos contemplado en la Carta Magna mexicana.

Derecho al voto de las personas en prisión preventiva

Como antecedente de este cambio paradigmático del sufragio a favor de las personas sometidas a un proceso penal, durante su reclusión, encontramos que, “el primero de junio de 2018, dos personas reclusas en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, del municipio de Cintalapa, Chiapas, impugnaron ante la Sala Superior del Tribunal, la omisión del Instituto Nacional Electoral (INE) de emitir los lineamientos que les permitieran ejercer su derecho a votar como personas que se encuentran reclusas sin haber sido condenadas a través de una sentencia.

El 20 de febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal concluyó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo el principio de presunción de inocencia, en tal sentido lo ordenó al INE llevar a cabo una prueba piloto en 2021, con miras a su implementación en el 2024” (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

Con posterioridad y como consecuencia de lo dispuesto Sala Superior del Tribunal, se dispuso que: “El Voto de las Personas en Prisión Preventiva en este Proceso se llevará a cabo en las entidades federativas y distritos electorales federales del territorio nacional, en los que se ubique algún Centro Penitenciario que albergue personas en prisión preventiva.

Esta modalidad se realizará a través del voto anticipado que emitan las personas al interior de los centros penitenciarios, que cuenten con un protocolo de seguridad e infraestructura para la instalación de Mesas Receptoras del Voto, conforme a lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública competente. El personal del INE será el encargado de elaborar y entregar las invitaciones y solicitudes determinadas en el Listado Nominal, además de integrar los sobres-paquete-electorales de seguridad con la documentación necesaria y, de recabar la votación anticipada de las personas en prisión preventiva durante el periodo del 6 al 20 de mayo del 2024.

El escrutinio y cómputo de la votación se llevará a cabo en las mesas que sean aprobadas por los Consejos Distritales, mientras que el Instituto y los Organismos Públicos Locales realizarán la incorporación de los resultados a los sistemas electorales, conforme a cada tipo de elección” (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

Llegados los tiempos, el resultado de la participación ciudadana fue: “El Instituto Nacional Electoral (INE) recibió los sufragios de 26 mil 569 electoras y electores inscritos en el Voto de Personas en Prisión Preventiva (VPPP) y de tres mil 445 del Voto Anticipado (VA), modalidades que se llevaron a cabo en elecciones concurrentes, por primera vez en la historia comicial del país, con la inclusión de las 32 entidades federativas.

En el contexto del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, del 6 al 20 de mayo pasados se efectuaron ambos ejercicios electorales, con los que el Instituto buscó maximizar y garantizar los derechos político-electorales de grupos específicos de la ciudadanía mexicana en situación de vulnerabilidad.

Respecto del reporte general de la votación del VPPP, se informa que, de las 30 mil 947 personas con posibilidad de sufragio en las prisiones federales y estatales del país, 26 mil 569 (el 85.85%) ejercieron este derecho, en virtud de que no cuentan con sentencia de autoridad judicial.

Cabe resaltar que adicionalmente a las 30 mil 391 ciudadanas y ciudadanos en la Lista Nominal del VPPP, se sumaron 556 con posibilidades de votar, 551 derivado de las resoluciones favorables en juicios para la protección de los derechos político- electorales, interpuestos en contra de la improcedencia de sus solicitudes, y cinco más por ajustes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Fue así como dos mil 203 mujeres y 24 mil 366 hombres emitieron su sufragio en 214 centros penitenciarios ubicados en 31 entidades del país (con excepción de Yucatán), siendo ocho las entidades las que obtuvieron porcentajes de participación superiores a los 90 puntos: Durango, con 94 %; Estado de México y Oaxaca, con 93 %; Jalisco, con 92 %; Coahuila, Nayarit y Quintana Roo, con 91 %, y Tlaxcala, con 90 %.

También con el objetivo de que la ciudadanía emitiera su voto de manera informada y razonada, el INE promovió ante las autoridades de los centros penitenciarios la posibilidad de que al interior se transmitieran los debates presidenciales. Hasta ahora, las Juntas Locales Ejecutivas informaron que los ejercicios celebrados el 7 y 28 de abril se reprodujeron en los centros correspondientes a 26 entidades” (Instituto Nacional Electoral, 2024).

Una vez analizado el proceso de votación de los individuos sometidos a la prisión preventiva, nos parece adecuada la actuación a la luz de la reforma constitucional federal del año 2011, que dispone el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas; ya que es un derecho que tienen y como el mismo instituto electoral menciona, esas personas que aún no tienen una sentencia están bajo el principio de inocencia, es decir, que aún no le quitan sus derechos.

En cuanto a los preventivos en las recientes elecciones (2024), hubo mucha participación ya que la mayoría hizo válido su derecho al voto, hubo más participación. Cabe destacar que el instituto electoral, solicitó a los encargados de los centros penitenciarios que los debates se transmitieran dentro de ellos, lo que en definitiva, vemos que, con esta oportunidad, se logra que las personas puedan estar más relacionadas con la sociedad y que no se les haga sentir inferiores al resto de las personas en libertad.

Derecho al voto de las personas sentenciadas

Una vez que hemos analizado el derecho que tienen las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal; ahora veremos si es posible extrapolar este derecho a los individuos que se encuentran expurgando una sentencia de privación de libertad (Carnota y Cesano, 2007, p. 73). Aquí, la presunción de inocencia ha quedado vencida por la culpabilidad demostrada y que ha causado ejecutoria, es decir se ha elevado a la categoría de cosa juzgada.

En el caso de México las personas privadas de libertad con sentencia firme no tienen garantizado el derecho al voto. Nosotros, consideramos que esta situación es una flagrante violación al derecho humano al voto de los sentenciados.

Para consolidar nuestra visión acudiremos al derecho extranjero, como es el caso del modelo penitenciario español, precisamente, uno donde destaca su actuación garantista y respetuosa de los derechos humanos, impronta de raigambre de grandes penitenciaristas como Salillas, Montesinos, Kent, García Valdés, entre otros. Sin duda, el modelo ibérico, refleja un Estado social que ostenta una democracia participativa (Carnota et al., 2006) que, a contrario sensu, fomenta la representación de un sector que, en el caso mexicano, se ve discriminado como es el de la población reclusa sentenciada y, quizás por ello, en buena medida, la situación imperante de las cárceles es consecuencia de dicha desatención democrática; puesto que un gobernante electo se debe a sus votantes.

Habremos de mencionar que pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos solo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando los mismos se refieren a quienes viven en libertad.

Estas circunstancias han motivado que, desde la perspectiva doctrinal, algunos juristas consideren a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que en una realidad. Bajo este tenor, debemos pugnar porque se potencie la protección de los Derechos humanos de los

sentenciados, pues continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones), con excepción de que les sean limitados los derechos que, expresamente se señalen en fallo condenatorio.

En el caso español, artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, alude expresamente a la posibilidad del ejercicio, por parte de los internos, de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales no incompatibles con su detención o condena, citándose la no exclusión del Derecho de sufragio, que tuvo sus antecedentes en la Orden Circular de fecha 16 de noviembre de 1978, sobre el ejercicio del voto por los internos en el Referéndum Constitucional, reiterada con ocasión de las elecciones legislativas generales y municipales.

La citada Orden Circular que contenía normas en relación con el voto de los internos de los establecimientos, fue firmada y expedida por el entonces Director General, D. Carlos García Valdés, y hacía referencia a los penados de tercer grado en régimen de prisión abierta y a los demás internos a través del correo, conforme lo prevenía la regla 11 del artículo 22 del Real Decreto 2.120/1978 de 25 de agosto; y para facilitar el cumplimiento de ese derecho se tendría en consideración que: a) la Dirección del Establecimiento debería solicitar de los internos que desearan votar información sobre la localidad en la que se encontrasen censados; b) la Dirección del Establecimiento debería dirigirse por escrito o por el medio más rápido a las Juntas Electorales de la zona, solicitando las papeletas electorales, el sobre de la votación y el de remisión para cada uno de los internos; c) el interno introduciría en el sobre de votación la papeleta elegida y dicho sobre se introduciría, juntamente con una fotocopia del documento nacional de identidad, en el sobre de remisión, enviándolo a la mesa correspondiente por correo certificado; d) si los internos desconocieran la sección y mesa en que les correspondía votar, se pediría una solicitud de voto por correo, que sería facilitada por las Juntas Electorales, Ayuntamientos y Oficinas centrales de correos; y, e) el resguardo de remisión del voto por correo certificado serviría de documento acreditativo de la votación. “Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias” (Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 220-223, 1978, pp. 407-409).

Así se prevé:

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras de análoga naturaleza. En consecuencia: 1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena. 2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

Como advertimos, el interno en consecuencia, goza de los derechos políticos y de sufragio que se ordenan conservar, con excepción de aquellos que les sean suspendidos en determinados casos, como los mencionados por Bueno Arús, quien indica: “salvo que el alcance de la pena de inhabilitación o suspensión, impuesta en su caso como principal o accesoria, lo impida, el recluso puede ejercitar los siguientes derechos: participación en los asuntos públicos, petición individual y colectiva,

sufragio, referéndum, participación en la elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten y participación en la administración de justicia mediante la acción popular y el jurado” (Bueno Arús, 1979, p. 22).

También en este artículo se garantiza, y ello es entendido así por Mestre Delgado/García Valdés, la no interrupción de las prestaciones personales y familiares de la Seguridad Social adquiridas antes del ingreso en prisión, la continuidad de los procedimientos pendientes y la capacidad de postulación de entablar nuevas acciones, a la vez que se reconoce al interno a ser designado por su propio nombre (Bueno Arús, 1986).

La protección de los derechos de la persona privada de libertad es muy amplia y queda estrictamente señalado los casos en que estos se pueden suspender; es decir, que se deben respetar los derechos e intereses jurídicos de los cautivos no afectados por la condena. No hay duda del avance democrático del modelo español.

Conclusión

El reconocimiento y protección del derecho humano al sufragio para las personas que se encuentran sometidas a la prisión preventiva potencia que éstas puedan estar más relacionadas con la sociedad y que no se les haga sentir inferiores al resto de las personas en libertad. Situación que, por el contrario, no acontece en el caso de las personas sentenciadas.

Tratándose de la situación de las personas sentenciadas, penadas, condenas, etc., vemos que hay mucho por hacer, esto desde una visión donde un Estado democrático incluya a toda la población sin hacer distinción de grupos o minorías, lo que propicia la franca conculcación de derechos y en este caso, el derecho humano al voto. Por ello, entendemos que habrá que aplicar el método comparado para extrapolar a la realidad mexicana lo que se realiza en la experiencia española, donde se establece que: “Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena”. Esto es un claro efecto humanitario (Sanz Delgado, 2003) para el sufragante carcelario.

Referencias bibliográficas

- Bueno Arús, F. “Derechos de los internos” en VV. AA, Cobo Del Rosal, M. (Dir): Comentarios a la legislación penal, Tomo VI. Vol. I, Edersa, 1986.
- Bueno Arús, F. “Los derechos y deberes del recluso en la Ley General Penitenciaria”, en Revista de Estudios Penitenciarios, núms. 224-227, 1979.
- Carrara, F. “Inmoralidad de la prisión provisional”, Trad. de Quintanar, M. Cuadernos de Política Criminal, 1999.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Nuestros derechos. 2ª ed., CNDH, 2004.
- De Vega García, P. “Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, Carbonell, M./ Vázquez, R. (Coords.): Estado constitucional y globalización, México, 2006.
- Espinosa Leal, I. P. “Human Rights in Mexico”, Annals of Bioethics & Clinical Applications, 3(3), 1-6, 2020.
- Figueruelo Burrieza, A. La ordenación constitucional de la justicia en España. U. Externado, 1999.

- Federación Iberoamericana de Ombudsman. Sistema Penitenciario. V Informe sobre Derechos Humanos, Madrid, 2007.
- Franco Cuervo, J. J. El derecho humano al voto, CHDH, México, 2016.
- Gallego Anabitarte, A. “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración”, Revista de Administración Pública, 34, 1961.
- García Ramírez, S. El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión. Porrúa, 1979.
- García Valdés, C. Comentarios a la legislación penitenciaria. 2ª ed., (reimp. 1995), Tecnos, 1982.
- García Valdés, C. Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática. Universidad Complutense de Madrid: Instituto Universitario de Criminología, 1975.
- Landrove, Díaz, G. Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., Bosch, 1984.
- Massini, C. I. El Derecho de los Derechos Humanos y el valor del derecho, Abeledo-Perrot, 1987.
- Mestre Delgado, E./García Valdés, C.: Legislación penitenciaria, Tecnos, 6ª, 2002.
- Paz Rubio, J. M./González-Cuellar García, A./Martínez Atienza, G./Alonso Martín-Sonsecá, M. Legislación penitenciaria: Concordancia, comentarios y jurisprudencia. Editores Constitución y Leyes, COLEX, 1996.
- Pérez Cepeda, A. “El régimen penitenciario”, en VV.AA., Berdugo Gómez De La Torre, I./Zúñiga Rodríguez, L. (Coords.): Manual de Derecho Penitenciario, Colex, 2001.
- Quintana Roldán, C. F. y Sabido Peniche, N. D. Derechos Humanos. 4ª ed., Porrúa, 2006.
- Rodríguez M. R. “Personas sentenciadas y derechos políticos”, Revista penal, núms. 14-25, 2008-2009.
- Sanz Delgado, E. El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX, Ed. Edisofer, 2003.
- Sanz Delgado, E. https://www.terragnijurista.com.ar/infogral/toro_sanz.htm
- Vega Hernández, R. Derechos Humanos y Constitución: Alternativas para su protección en México. Editor Santiago de Querétaro: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003.